



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE 04 DIC 1995
RESOLUCION NUMERO 1 4 8 4

*Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación
Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR*

La Ministra del Medio Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 25 tercer inciso de la misma Ley,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR - adoptó sus Estatutos mediante Acuerdo número 001 del 24 de febrero de 1995.

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 es facultad de este Organó adoptar los Estatutos de la mencionada entidad.

Que dichos Estatutos fueron revisados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien mediante oficio 9369 del 28 de noviembre de 1994 impartió concepto técnico favorable al Proyecto de Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa.

Que de acuerdo con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el artículo 25 tercer inciso de la misma Ley corresponde al Ministerio del Medio Ambiente como función aprobar los Estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adiciones y ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia.



Que de acuerdo con lo anterior y no observándose ningún reparo de orden legal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de CORPOCESAR mediante Acuerdo de Asamblea Corporativa 001 del 24 de febrero de 1995 cuyo texto se transcribe a continuación:

ACUERDO DE ASAMBLEA CORPORATIVA
No 001 24 de febrero de 1995

Por el cual se adoptan los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR.

LA ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CESAR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el literal e> del articulo 25 de la ley 99 de 1993,

A C U E R D A:

ARTICULO 1 Adoptar los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR:

CAPITULO 1



DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, DURACION,
JURISDICCION, SEDE E INTEGRACION

ARTICULO 2o. DENOMINACION.- La entidad se denominará Corporación Autónoma Regional del Cesar, cuya sigla será CORPOCESAR

ARTICULO 3o NATURALEZA JURIDICAL- La Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, es un ente Corporativo de carácter público, creado por la ley , integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción ,que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman ~a unidad geopolítica o hidrográfica, dotado de autonomía Administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, Encargado por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 4o DURACION~- La duración de la Corporación será indefinida.

ARTICULO 5o JURISDICCION~- La Corporación tiene su jurisdicción en todo el territorio del departamento del Cesar, con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTICULO 6o. SEDE.- La Corporación tiene como domicilio la ciudad de Valledupar.

PARAGRAFO: Para efectos del cabal desarrollo de las funciones asignadasla Corporación podrá establecer subsedes , según lo determine, el Directivo, en distintas localidades, zonas o áreas de su jurisdicción, por necesidades del servicio asilo requiera la Corporación.



ARTICULO 7o INTEGRACION DE LA CORPORACION.- La Corporación Autónoma Regional del Cesar, estará integrada,

1. El Departamento del Cesar.
2. Los municipios de Valledupar, Aguachica, Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, El Copey, El Paso, Gamarra, Gonzalez, La Gloria, La Jaga de Ibirico, Balcón del Cesar, Pailitas, Pelaya, Rio de Oro, La Paz, San Alberto San Diego, San Martín y Tamalameque.
3. Los territorios indígenas o etnias que se delimiten y conformen como entidades territoriales en su jurisdicción.
3. Las demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción, en desarrollo de la Constitución y las leyes.

CAPITULO II

OBJETO, FUNCIONES, CONTAMINACION Y DETERIORO AMBIENTAL, EXPROPIACION, CONTRIBUCION DE VALORIZACION Y DELEGACION DE FUNCIONES

ARTICULO 8 OBJETO.- La Corporación tiene como objeto propender por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente en su jurisdicción, a través de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 9o. FUNCIONES.- Son funciones de la Corporación las siguientes:



Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidas por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2.- Ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

3 Promover, propender y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y del manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

4.- Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en SUS programas y proyectos en materia de protección del medio y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

5.- Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

6.- Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objetivo sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de manera alguna o alguna de sus funciones, cuando no correspondan ejercicio de funciones administrativas.



7.- Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

6.- Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

9.- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer veda para la caza y la pesca deportiva. Esta función se desarrollará en concordancia con lo establecido en el parágrafo So del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

10.- Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, de emisiones y regulaciones en ningún caso podrán ser estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

II.- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte uso y depósito de los recursos naturales no renovables incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales. Las funciones a que se



refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la ley 99 de 1993.

12.- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, del aire y de los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables e impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13.- Recaudar conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

14.- Ejercer el control de la movilización, procesamiento. y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

15.- Administrar bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que este Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16.- Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter



regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

17.- Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la recuperación de los daños causados.

18.- Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

19.- Promover y ejecutar obras de Irrigación, avenamiento, defensa contra la inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y manejo adecuado de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con la normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20.- Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

21.- Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.



22.- Implementar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

23.- Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirías en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de las áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24.- Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.

25.- Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de grabarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacerse conforme a la ley.

26.- Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

27.- Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de funciones o para la ejecución de las obras o



proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a haya lugar, conforme a la ley.

28.- Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

29.- Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

30.- Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional las entidades territoriales, o sean contrarias a la ley 99 de 1993 a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

31.- Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 7o de la Constitución Nacional la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

32.- Realizar sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a los que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

33.- Adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; como administrar, manejar, operar y mantener



las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para estos efectos.

ARTICULO 10. EXPROPIACION.- Los bienes necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales a cargo de la Corporación, así como la imposición servidumbres son de utilidad pública e interés social y pueden ser adquiridos por ésta, previo el proceso de negociación directa o expropiación, ciñéndose a las normas legales, salvo si se incurriese en las causales de extinción de dominio o revocatoria de adjudicación.

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación, se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para los predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos, además de las disposiciones generales contempladas en la ley 99 de 1993. En relación con las zonas de Parques Nacionales o áreas o ecosistemas de interés estratégico, reservas naturales y adquisición de áreas de interés para acueductos municipales se aplicarán las disposiciones de los artículos 107 a III de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 11.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y demás bienes culturales que conforman la identidad nacional, son inalienables, inembargable e imprescriptible, de lo cual la Corporación velará por su cumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

ARTICULO 12. CONTRIBUCION DE VALORIZACION.- La Corporación podrá establecer, liquidar, distribuir y cobrar valorización por las obras de interés publico que ejecute, con sometimiento a las normas legales que regulen la materia.

ARTICULO 13o.- DELEGACION DE FUNCIONES. El Consejo Directivo de la Corporación, podrá delegar. en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la



autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas. La Corporación podrá en cualquier tiempo asumir nuevamente las funciones delegadas, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes.

En todo caso en los convenios de delegación que celebre la Corporación deberá incluirse la cláusula que estipule que de ella puede reasumir sus funciones cuando las circunstancias lo requieran.

Igualmente el Consejo Directivo podrá autorizar al Director General, previa solicitud de este para, que delegue algunas de sus funciones en los funcionarios de la entidad.

Igualmente el Consejo Directivo podrá delegar funciones que le corresponden al Director General y lo autorizara para delegar aquellas que le están atribuidas.

CAPITULO III

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 14. DIRECCION Y ADMINISTRACION.- La Corporación tendrá como órganos principales de dirección y administración la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y la Director General, quien será su representante legal.

PARAGRAFO.- Los Miembros de los órganos de dirección de la Corporación actuarán consultando el interés general y la política gubernamental en materia ambiental y atendiendo la planificación ambiental a que se refiere el artículo 7o del decreto 1768 de 1994 y demás normas que lo modifiquen y lo señalado en los presentes estatutos.

ARTICULO 15. CONFORMACION ASAMBLEA CORPORATIV~- La Asamblea



Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrada por:

1. El Gobernador del Departamento del Cesar, y
2. Los Alcaldes de los Municipios de Valledupar, Aguachica, Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El Copey, El Paso, Gamarra, González, La Gloria, La Jagua de Ibirico, Manaure Balcón del Cesar, Pailitas, Pelaya, Rio de Oro, La paz, San Alberto, San Diego, San Martín y Tamalameque. También formarán parte los representantes legales de las entidades territoriales que en el futuro se establezcan, con jurisdicción sobre territorio coincidente con el de la Corporación.

ARTICULO 18. QUORUM Y VOTACION.- Los miembros de la Asamblea Corporativa tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la Corporación, dentro del año anterior a la fecha de la sesión ordinaria correspondiente. Si tales aportes superan el 25% del total recibido por la Corporación, este derecho a voto se limitará al 25% de los derechos representados en la Asamblea.

Constituye quórum para la deliberación de la Asamblea Corporativa la mitad más uno de los representantes legales que conformen la misma.

Las decisiones en la Asamblea Corporativa serán tomadas por la mitad más uno del valor de los votos que representan los miembros de la Corporación.

PARAGRAFO 1- Para los efectos de este artículo, se entiende como aportes todos los recursos que entreguen las entidades territoriales a la Corporación y que no tengan el carácter de contraprestación económica, tales como tasas, tarifas, valorización, ni que correspondan a la aplicación de sanciones pecuniarias.

PARAGRAFO TRANSITORIO~- Para efectos de determinar el valor del voto de los Miembros de la Asamblea durante el año de 1995, se procederá de la siguiente forma:



Se sumarán los aportes efectivamente entregados a la Corporación por las entidades territoriales representadas en la Asamblea a 31 de diciembre de 1994 y el valor de las apropiaciones que cada una de las entidades haya hecho de su presupuesto para la vigencia fiscal de 1995, con destinación a la Corporación.

La sumatoria determinará el ciento por ciento (100%) del total de los votos y se calculará el porcentaje que cada una de las mencionadas entidades tenga sobre esa totalidad.

Si calculado el porcentaje que corresponde a cada una, alguna entidad supera el 25% de los votos, se limitará a este porcentaje; el remanente se distribuirá, proporcionalmente al aporte de las entidades restantes, hasta haber distribuido el ciento por ciento (100%) de los votos.

PARAGRAFO 2.- En el evento de que alguno o algunos de los miembros no aporte a la Corporación durante la vigencia de 1994, su valor porcentual del voto equivaldrá a la mitad del menor valor aportado por otro de sus miembros en las Asambleas que se realicen durante 1995.

ARTICULO 17. DENONINACION DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIV~-- Las decisiones de las Asambleas corporativas se denominarán Acuerdos de Asamblea Corporativa, y deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Asamblea.

PARAGRAFO L- Las deliberaciones de la Asamblea Corporativa constarán en Actas , cada una de las cuales deberá ser firmada por quien presida la sesión y por el Secretario, Actas que reposaran en la Secretaria General de la Corporación y quien expedirá y autenticará las copias que sean solicitadas.

PARAGRAFO 2.- Los Acuerdos de la Asamblea Corporativa se numerarán con la indicación del día, mes y año en que se expiden y estarán igualmente bajo la custodia del Secretario General de la Corporación.



ARTICULO 18. REUNIONES~- Las reuniones de la Asamblea Corporativa serán ordinarias y extraordinarias.

En cada reunión, luego de verificarse el quórum, la Asamblea deberá designar un Presidente y un Secretario de la misma. Para estos efectos se votará separadamente para cada designación.

ARTICULO 19. REUNIONES ORDINARIAS.- La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará la segunda semana del mes de febrero de cada año en la ciudad sede principal de la Corporación o en el sitio fecha y hora que determine el Consejo Directivo, y previa invitación escrita formulada por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a 15 días calendarios.

En las reuniones ordinarias la Asamblea podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde, siempre y cuando fuere contemplado en el orden del día.

ARTICULO 20. REUNIONES EXTRAORDINARIAS.- En todas las reuniones extraordinarias, las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo> por la mitad más uno (1> de los miembros de la Asamblea Corporativa , por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo o por el Director General, con antelación anterior a siete (7> días calendario.

En las reuniones extraordinarias, el órgano o persona que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la Asamblea extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para la cual fue convocada.

PARAGRAFO A las reuniones de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir las personas que la Asamblea determine, cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 21. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA- Corresponden a la Asamblea Corporativa como órgano supremo de la Corporación las siguientes funciones:



Elegir los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales d) y e) del artículo 26 de la ley 99 de 1993.

2 Designar el Revisor Fiscal.

3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración

4. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente.

5. Conocer y aprobar las cuentas de resultados y el balance general de cada período anual.

6. Las demás que le fijen los reglamentos.

ARTICULO 22. CONFORMACION DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Es el órgano de administración de la Corporación y está conformado por:

1. El Gobernador del Departamento del Cesar o su delegado, quien presidirá las sesiones.

2. Un representante del Presidente de la República.

3. un representante del Ministerio del Medio Ambiente.

4. Cuatro <4) Alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción, todos elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un año, por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representadas las distintas regiones que integran la Corporación.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los representantes de las entidades territoriales que integran el Consejo Directivo, escogidas en 1994, extenderán su periodo hasta la Primera Asamblea Corporativa Ordinaria de 1996, de acuerdo al artículo 18 del decreto 1768 de 1994.

5. Dos (2) representantes del Sector Privado.



6. Un representante de las comunidades indígenas o etnias asentadas en el territorio de su jurisdicción, elegidos por ella misma.

7. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARAGRAFO 1- Los Alcaldes elegidos para el Consejo Directivo no sólo actuarán en representación de su municipio o región sino consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción.

PARAGRAFO 2.-Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el Interés general.

PARAGRAFO 3.- El Director General podrá asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto.

PARAGRAFO 4.- Para la conformación del Consejo Directivo de la Corporación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley 70 de 1993.

ARTICULO 23. CONVOCATORIA, FORMA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES AL CONSEJO DIRECTIVO.- La convocatoria, forma de elección de los representantes de elección al Consejo Directivo, será la siguiente:

1. El representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, y los representantes de las entidades sin ánimo de lucro que tengan su domicilio en el área de Bu jurisdicción de la Corporación, y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y lo~ recursos naturales renovables, se elegirán de acuerdo con lo establecido en la Resolución 208 del 1 de agosto de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.



2. La elección de los representantes del sector privado de que trata el artículo 26 de la ley 99 de 1993 y el decreto reglamentario 632 de 1994, se efectuara de la siguiente manera:

a. El Director de la Corporación publicará por una (1) sola vez en un _diario de circulación regional, invitación a las organizaciones gremiales del sector privado, que tengan su domicilio y ejerzan actividades en el área de jurisdicción de la Corporación, para que postulen un candidato por organización.

La publicación se efectuará como mínimo con cuarenta y cinco (45) días calendario de anterioridad a la Asamblea Corporativa donde se elijan los representantes.

b. Las entidades gremiales deberán acreditar como requisitos mínimos para poder participar en la convocatoria los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal
- Acta de su Junta o Consejo donde se elija el candidato
- Hoja de vida del candidato y breve reseña de las actividades del gremio en la región.

c. La documentación deberá ser enviada a la Corporación con quince (15) días calendario de anticipación a la reunión de la Asamblea Corporativa.

d. Una comisión administrativa de la Asamblea Corporativa someterá a la Asamblea Corporativa la lista de candidatos elegibles para que sean elegidos dos de ellos de los que tienen la mayoría de votos.

e. El Director de la Corporación presentará un informe de la convocatoria a la asamblea Corporativa, con la documentación anexa.

f. El Director de la Corporación someterá a consideración de la Asamblea la lista de candidatos elegibles para que sean elegidos dos (2) de ellos, que obtengan el mayor número de votos.



3. La elección de Alcaldes al Consejo Directivo se realizará en la primera reunión de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema del cuociente electoral, para un período de un (1) año, para lo cual la Asamblea establecerá un sistema que garantice la representación de las distintas regiones que integran la Corporación.

PARAGRAFO 1~- Los representantes por elección comenzarán sus funciones una vez sean elegidos y ejercerán hasta el final del período del Director General. Se exceptúan de esta regla los Alcaldes.

ARTICULO 24. PERIODO DE LOS NIEFROS DEL CONSEJO DIRECTIVO~- El período de los miembros del Consejo Directivo que resultan de procesos de elección es el siguiente:

1. Un (1) año para los Alcaldes elegidos por la Asamblea Corporativa.

2. Tres (3) años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, etnias, comunidades indígenas y demás representantes de la comunidad y organizaciones gremiales privadas.

a. El Director de la Corporación publicará por una (1) sola vez en un diario de circulación regional, invitación a las organizaciones gremiales del sector privado, que tengan su domicilio y ejerzan actividades en el área de jurisdicción de la Corporación, para que postulen un candidato por organización.

La publicación se efectuará como mínimo con cuarenta y cinco <45> días calendario de anterioridad a la Asamblea Corporativa donde se elijan los representantes.

b. Las entidades gremiales deberán acreditar como requisitos mínimos para poder participar en la convocatoria los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal
Acta de su Junta o Consejo donde se elija el candidato



- Hoja de vida del candidato y breve reseña de las a
 - actividades del gremio en la región.
- c. La documentación deberá ser enviada a la Corporación con quince (15) días calendario de anticipación a la reunión de la Asamblea Corporativa.
- d. Una comisión administrativa de la Asamblea Corporativa someterá a la Asamblea Corporativa la lista de candidatos elegibles para que sean elegidos dos de ellos de los que tienen la mayoría de votos.
- e. El Director de la Corporación presentará un informe de la convocatoria a la asamblea Corporativa, con la documentación anexa.
- f. El Director de la Corporación someterá a consideración de la Asamblea la lista de candidatos elegibles para que sean elegidos dos (2) de ellos, que obtengan el mayor número de votos.
3. La elección de Alcaldes al Consejo Directivo se realizará en la primera reunión de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema del cociente electoral, para un período de un (1) año, para lo cual la Asamblea establecerá un sistema que garantice la representación de las distintas regiones que integran la Corporación.
- PARAGRAFO L- Los representantes por elección comenzarán sus funciones a vez sean elegidos y ejercerán hasta el final del período del Director General. Se exceptúan de esta regla los Alcaldes.
- ARTICULO 24. PERIODO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO-- El período de los Miembros del Consejo Directivo que resultan de procesos de elección es el siguiente:
1. Un (1) año para los Alcaldes elegidos por la Asamblea Corporativa.



2. Tres (3) años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, etnias, comunidades indígenas y demás representantes de la comunidad y organizaciones gremiales privadas.

ARTICULO 25. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO-- Son funciones del Consejo Directivo de la Corporación, las siguientes:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas.

2. Determinar la planta de personal de la Corporación

3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades, asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.

4. Determinar la estructura interna de la Corporación para la cual podrá crear, suprimir o fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley.

5. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

6. Autorizar la delegación de funciones de la entidad.

7. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones.

8. Nombrar o remover al Director General de la Corporación de conformidad con el artículo 22 de Decreto 1768 de 1994 y demás normas que lo modifiquen.

9. Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad.

10. Disponer la contratación de créditos externos.

11. Expedir su propio reglamento interno.

12. Las demás que de acuerdo con la ley y los estatutos le compete



REUNIONES .- Las reuniones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 27. REUNIONES ORDINARIAS-El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, previa convocatoria hecha por el Director General, con una antelación no inferior a Diez (10) días Calendario. El Consejo Directivo podrá reunirse con la asistencia de la mayoría absoluta de los mismos.

En la reuniones ordinarias podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

ARTICULO REUNIOONES EXTRAORDINARIAS.- Las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el presidente del Consejo, por siete (7) de los miembros como mínimo o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a siete <7) días calendario.

Quien convoque a la reunión extraordinaria, deberá indicar previamente los motivos de la citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario sólo se podrá tratar los temas para el cual fue convocado.

PARAGRAFO.- A las reuniones del Consejo Directivo, podrán ser invitados aquellas personas que el Consejo determine, cuando se considere que los temas a tratar así lo requieran.

ARTICULO 29. QUORUM Y VOTACION.- El Consejo Directivo podrá reunirse, deliberar y tomar sus decisiones válidamente con la asistencia de la mitad más uno (1) de sus miembros.

ARTICULO 30. DENOMINACION DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Las decisiones del Consejo Directivo se denominarán '~Acuerdos del Consejo Directivo~ y deberán llevar las firmas del Presidente y el Secretario del mismo. Los acuerdos se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario General de la Corporación.



PARAGRAFO 1. De las deliberaciones del Consejo Directivo de dejará constancia en un libro especial de Actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien preside la sesión y por el Secretario General de la Corporación, de cuyas copias darán fé cuando sean expedidas y autenticadas por dicho secretario.

PARAGRAFO 2. Los Acuerdos del Consejo Directivo se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expiden y estarán bajo la custodia del Secretario General de la Corporación.

ARTICULO 31 HONORARIOS.- Los honorarios de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación, serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual vigente, por cada sesión.

PARAGRAFO.- Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y en la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas.

ARTICULO 32. DIRECTOR GENERAL.- El Director General de la Corporación es su representante legal y la primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido, previo el lleno de los requisitos exigidos.

El Director General no es agente de los miembros del Consejo Directivo y actuará en el nivel regional con autonomía técnica consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y el sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

ARTICULO 33. DESIGNACION DEL DIRECTOR GENERAL-- La designación se efectuará en el mes de diciembre anterior al año de iniciación del período. El Director General se designará por la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Directivo.

El Director anterior continuará su período hasta la fecha de posesión del nuevo Director.



ARTICULO 34. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.- Para ser nombrado Director General de la Corporación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a> Título Profesional Universitario
- b> Título de formación avanzada o de Postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional.
- c> Experiencia Profesional de cuatro (4) años, adicionales a los requisitos establecidos en el numeral anterior, de los cuales por lo menos un año debe ser en el sector ambiental.
- d) Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley

ARTICULO 35. POSESION.- El Director General tiene la calidad de empleado público sujeto al régimen previsto en la ley 99 de 1993 y tornará posesión de su empleo ante el Presidente del Consejo Directivo, previo el lleno de los requisitos legales exigidos, los demás funcionarios de la Corporación se posesionarán ante el Director General o el funcionario quien éste designe.

ARTICULO 36. PLAN DE ACCION.- Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo un plan de las acciones que va a adelantar en su período de gestión.

ARTICULO 37. REMOCION DEL DIRECTOR GENERAL.- El Consejo Directivo de la Corporación removerá al Director General de CORPOCESAR:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.



5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por' declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mí sino.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento de su Plan de Acción, cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 38. DENOMINACION DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL Y CERTIFICACIONES.- Los actos y decisiones del Director General cumplidos en ejercicio de sus funciones administrativas a él asignadas por la ley, los presentes estatutos o Acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán Resoluciones, las cuales se numerarán sucesivamente con indicación de día, mes y año en que se expidan y su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General de la Corporación.. Las Certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento de Director General de la Corporación, serán expedidas por el Secretario del Consejo Directivo. Las certificaciones referentes a los funcionarios de la Corporación las expedirá el Director de la entidad o el funcionario en quien éste delegue la función.

ARTICULO 39. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL- Son funciones del Director General, las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los presentes estatutos. En particular le corresponde:

1. Dirigir> coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.



3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto> así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Constituir' mandatarios o apoderados que representen la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación y expedir el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
- II. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre la situación financiera de acuerdo con los estatutos.
12. Imponer a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos



naturales renovables las acciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

13. Las demás funciones previstas en la ley y en los estatutos.

ARTICULO 40. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTOR GENERAL.-

El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo y el Director General, será el aplicable a los integrantes de los órganos Directivos y representantes de las entidades descentralizadas, según la Constitución Política y las normas legales vigentes, según los artículos 19 y 22 del decreto reglamentario 1768 de 1994.

CAPITULO IV

ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO ~ ESTRUCTURA INTERNA~- La estructura interna de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, atendiendo las necesidades de la Corporación y las políticas del Gobierno Nacional en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas, la cual será flexible y horizontal, permitiendo el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar básicamente las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

CAPITULO V

REGIMEN DE PERSONAL

ARTICULO 42. NATURALEZA DE SU RELACION CON LA CORPORACION.- Para todos los efectos legales las personas que prestan Bus



servicios a CORPOCESAR, tendrán el carácter de empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas. El Director General tiene el carácter de Servidor Público.

ARTICULO 43. CARACTER DE LOS EMPLEOS.- Los empleos de la Corporación tendrán el carácter de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 61 de 1987 y la ley 27 de 1992 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTICULO 44. SISTEMA SALARIAL Y PRESTACIONAL.- El régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleos de CORPOCESAR, será el establecido para el Sistema General de la Rama Ejecutiva del orden nacional, hasta tanto se establezca un sistema especial para las Corporaciones.

Las prestaciones sociales de los empleados de la Corporación, serán las previstas en los decretos 3135 de 1968, 1845 de 1969 y 1045 de 1978 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

ARTICULO 45. REGIMEN DE Estímulos.- El régimen de estímulos aplicables a los empleados de la Corporación será el determinado en el Decreto 1861 de 1991, sus decretos reglamentarios y demás normas legales sobre la materia

ARTICULO 46. COMISIONES DE ESTUDIOS AL EXTERIOR Las comisiones de estudios al exterior de los funcionarios de la Corporación, se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTICULO 47. REGIMEN DISCIPLINARIO.- Para los empleados al servicio de la Corporación, les será aplicable el régimen disciplinario establecido en la ley 13 de 1984, el decreto reglamentario 482 de 1985 y demás normas que los adicionen o modifiquen.

-

CAPITULO VI



CONTROL FISCAL, INTERNO Y DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 48. NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL.- Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación, el cual lo ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 268 de la Constitución Política, en la ley 42 de 1993, la ley 99 de 1993 y las normas que los complementen o modifiquen.

ARTICULO 49. REVISOR FISCAL.- La Corporación tendrá un Revisor Fiscal designado por la Asamblea Corporativa por el término de un año. Para tal designación se tendrá en cuenta lo establecido en el Código de Comercio para esta clase de revisoría y su vinculación será mediante un contrato de prestación de servicios, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 50 INCOMPATIBILIDADES~- Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Corporación. Los funcionarios de la misma Contraloría que hayan ejercido control fiscal en la Corporación y sus parientes dentro del cuarto (4o.grado de consanguinidad o segundo (2o.) de afinidad o primero civil, no podrán ser nombrados para prestar servicios en ellas, ni celebrar contratos, hasta un año después de su retiro.

ARTICULO 5~ CONTROL INTRO~- El Control Interno de la Corporación, se ceñirá a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la ley 87 de 1993 y a las disposiciones legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular.

ARTICULO 52. RELACION CON EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE~- CORPOCESAR pertenece al SINA y en consecuencia el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector del sistema orientará y coordinará la acción de la Corporación, de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación con el Consejo Directivo y de lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la ley 99 de



1993, el decreto 1768 de 1994 por el presente estatuto, los reglamentos y demás normas que los complementen.

ARTICULO 53. INSPECCION Y VIGILANCIA~- De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5o. de la ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá sobre la Corporación la evaluación y el control de inspección y vigilancia, en los términos dados por la ley, decretos y demás normas que lo reglamenten, complementen o modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la citada ley 99 de 1993.

CAPITULO VII

PATRIMONIO Y REGIMEN PRESUPUESTAL

ARTICULO 54. NATURALEZA Jurídica DEL Patrimonio- El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica, independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible a la ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTICULO 55. PATRIMONIO Y RENTAS~- Constituye patrimonio y rentas de la Corporación, lo siguiente:

1. El producto de la suma que por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

2 Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3.El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos



naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasa, Tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasa retributivas y compensatorias de que trata el decreto ley 281i de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la ley 99 de 1993.

5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezca, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutados en ejercicio de sus funciones legales.

6. Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

7. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 58 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán la Corporación si ésta tiene Jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

6. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien para serle transferido en el presupuesto nacional.



10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes inmuebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y le sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 1 En el Presupuesto General de la Nación se harán anualmente apropiaciones globales para la Corporación. Estas apropiaciones globales deberá ser distribuidas por el Consejo Directivo, de acuerdo con el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones de que trata el literal 1> del artículo 27 de la ley 99 de 1993. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso, de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales, debidamente expedidos y aprobados.

PARAGRAFO 2. El régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones, en lo que sea compatible con la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, será el establecido para las entidades descentralizadas del orden nacional, hasta tanto se expida el reglamento presupuestal para las Corporaciones.

ARTICULO 56. DESTINACION DE LOS BIENES.- Los fondos y bienes que conforman el patrimonio de la Corporación no podrán ser destinados a fines diferentes a los señalados en la ley 99 de 1993, al decreto 1768 de 1994 y en lo presentes estatutos.

-

ARTICULO 57. CARACTER SOCIAL DEL GAS~O PUBLICO ~ Los recursos que por medio de la ley 99 de 1993, se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

CAPITULO VIII



DESCENTRALIZACION

ARTICULO 55. DESCENTRALIZACION Y RELACION CON LOS ENTES TERRITORIALES La Corporación es un ente descentralizado relacionado con el nivel nacional, departamental y municipal.

Los entes territoriales de la jurisdicción de la Corporación son sus

Asociados y en tal virtud la Corporación está sujeta a la ley 99 de 1993, a las orientaciones que se le impartan a través de sus órganos de dirección, teniendo en cuenta la política nacional ambiental y los lineamientos y directrices de carácter general que expida el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental SINA.

CAPITULO IX

PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 59. PLANIFICACION AMBIENTAL- La planificación ambiental es la herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación y para garantizar la continuidad de sus acciones; deberá realizarse de manera armónica y coherente con los planes regionales y locales. Para tal fin, la Corporación elaborará planes y programas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de las normas que se expidan sobre la materia, el Consejo Directivo proferirá las disposiciones necesarias para garantizar que los procedimientos para la planificación ambiental se efectúen en su oportunidad.

CAPITULO X

REGIMEN Jurídico DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 60. REGIMEN CONTRACTUAL.- La Corporación sujetará su régimen contractual a lo establecido en la ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y las demás que las modifiquen o adicionen.



ARTICULO 6L ACTOS Y CONTRATOS.- CORPOCESAR, para el cumplimiento de sus funciones podrá celebrar toda clase de contratos y expedir los actos necesarios. Igualmente constituir sociedades o compañías con otras personas naturales o jurídicas conforme a la ley 99 de 1993, a las disposiciones legales vigentes y a la aprobación que para el efecto realice el Consejo Directivo de la Corporación.

ARTICULO 62. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS -- Los actos que la Corporación expida en cumplimiento de funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo con las particularidades establecidas en la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Los actos administrativos de carácter general expedidos por la Corporación mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se debe dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición con el objeto de que éste decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, o darles a las medidas carácter permanente.

Los actos a que se refiere el inciso anterior deberán ser publicadas de acuerdo con la ley y además ser incluidas en el Boletín que para tal efecto deben tener las autoridades ambientales.

Tales actos podrán ser apelados por los particulares de manera directa, ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo para la apelación de actos administrativos.



Los actos administrativos expedidos por la Corporación que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios y de medidas preventivas expedidos por la Corporación mediante los cuales se impongan sanciones por daños ambientales serán concedidos en el efecto devolutivo.

Salvo lo dispuesto en las normas legales especiales, contra los actos administrativos que dicte el Consejo Directivo o el Director General de la Corporación en todos los asuntos de su competencia, solo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la Corporación, procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, la ley 99 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTICULO 63. JURISDICCION COACTIVO La Corporación tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para entidades públicas del sector nacional, en la ley 60. de 1992 y las normas que la reglamenten y demás que la complementen o modifiquen

CAPITULO XI

ARTICULACION CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL -SINA-

ARTICULO 64. La Corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental SINA de conformidad con el numeral 3o. del artículo 4o. de la ley 99 de 1993.



Por el SINA un conjunto de elementos institucionales para lograr como objetivo el desarrollo, la Corporación actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Corporaciones.

De este modo la Corporación actuará en coordinación con las otras, como un solo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en su procedimientos, acciones y funciones.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 65. NORMAS APLICABLES.- La Corporación se registrará por lo establecido en la ley 99 de 1993, normas complementarias y por los presentes estatutos. En lo que fuere compatible y de acuerdo con las funciones que desempeñen, por ser de creación legal se les aplicarán las extraordinarias previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTICULO 66. EMERGENCIA ECOLOGICA.- El Director General de la Corporación, autónomamente o por decisión del Consejo Directivo, podrá, dado el caso, solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de su respectiva jurisdicción existan serios motivos que perturben o amenacen en forma grave o inminente el orden ecológico.

ARTICULO 67 VIGENCIA.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación de la Resolución por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR-, que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

